

CN° 44.677 “Campo, Leandro Ezequiel s/ recurso de casación”.

Juzgado n° 4 – Secretaría n° 7

Reg. n°: 36

//////////nos aires, 3 de febrero de 2011.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Las presentes actuaciones llegan nuevamente a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 153/69, contra el punto II de la resolución de esta Sala de fs. 150/1, que declaró la incompetencia de este fuero para continuar con la instrucción y ordenó remitir las actuaciones a sorteo de la Cámara del Crimen para que se desinsacule el Juzgado Nacional de Instrucción que debe intervenir.

II. En lo que respecta a la impugnabilidad objetiva, el recurrente argumentó que dicho pronunciamiento resulta equiparable a sentencia definitiva, en los términos del art. 457 C.P.P.N., al denegar el fuero federal. Por otro lado, agregó que al desechar la hipótesis alcanzada por la ley 22.362, obsta a su parte la posibilidad de continuar con el impulso de la investigación en este sentido, lo que le ocasiona un perjuicio de imposible reparación posterior.

En cuanto a la vía de procedencia, la pretensión se motivó en la concurrencia de los dos tipos de vicios mencionados por el art. 456 del C.P.P.N. Respecto del defecto *in iudicando*, se señaló que esta Sala ha incorporado, al concluir que la conducta investigada resulta atípica a la luz de la figura del art. 31, inc. d) de la ley n° 22.362, recaudos típicos no previstos por dicha norma, tales como la idoneidad de los productos falsificados para provocar un engaño en los consumidores. El Sr. Fiscal considera irrelevantes, a los efectos de la configuración del tipo penal en cuestión, circunstancias tales como la cantidad de productos, el precio de venta o el tipo de local en el que se comercialicen, pues basta que se hubiese acreditado, a su entender,

“...que se hubiese falsificado o, como en el caso, fraudulentamente imitado un producto con marca registrada y que el mismo se hubiera puesto a la venta o vendido...”. De su razonamiento se deduce que la postura que estima correcta, y en función de la cual la interpretación de la Sala se encontraría viciada a la luz del art. 456 del C.P.P.N., es aquella según la cual, aun cuando se tratase de un solo *compact disc* virgen grabado, contenido en una bolsa de plástico y con una lámina burdamente falsificada, ofrecido a la venta en la vía pública, se configuraría *per se* una vulneración a los intereses protegidos por la ley 22.362 y, en consecuencia, se encontraría habilitada la actuación de poder punitivo a la luz de esa norma prohibitiva.

El aspecto que se destaca dentro del campo de los vicios de procedimiento, con el fin de fundamentar la equiparación pretendida entre la resolución impugnada con sentencia definitiva, remite a que tal decisión puede coartar la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal continúe con el impulso de la investigación acerca de la infracción infracción a la ley de marcas.

Sostuvo que, de ese modo, la Sala se habría valido de razones aparentes que, como tales, no pueden constituir la motivación válida mandada por los artículos 123 y 404 inc. 2° del C.P.P.N. En consecuencia, estimó que la decisión debe ser anulada, aun de oficio.

III. Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos descriptos precedentemente ya han sido materia de análisis en varias oportunidades por este Tribunal y, a su vez, por la C.N.C.P., y que la resolución atacada no reúne los requisitos estipulados por los art. 456 y 457 del C.P.P.N., el recurso será declarado inadmisibile.

Al respecto debe tenerse presente que el criterio sostenido por los integrantes de esta Sala para resolver del modo objetado la cuestión de competencia, se expuso por vez primera en el fallo “Avena” -el cual fue resuelto con fecha 05/10/06-. Desde aquel momento hasta el año pasado, los distintos representantes del Ministerio Público Fiscal ante este Tribunal, sólo interpusieron una vez recurso de casación contra la solución de un conflicto de competencia a favor de la justicia de instrucción, en orden a la falta de

Poder Judicial de la Nación

configuración de un supuesto abarcado por la ley de marcas. Sin embargo, en esa ocasión (causa n° 40.141 “Villagra”, reg. n° 596) esta Sala declaró inadmisibile el recurso y, finalmente, la queja interpuesta ante la C.N.C.P. fue rechazada por la Sala IV con fecha 20/07/07, (reg. n° 8.982), en base a que las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva por no imposibilitar la prosecución de las actuaciones.

Posteriormente, en el marco de la causa n° 44.073 “Solís Lizarme”, la representante del Ministerio Público Fiscal presentó un recurso de casación contra una resolución de características similares a la presente, lo que generó que este Tribunal resolviera declarar inadmisibile el recurso (cfr. reg. n° 581, de fecha 22/06/10), por motivos semejantes. Nuevamente la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de queja ante la C.N.C.P., que finalmente fue desestimado por los integrantes de la Sala II (causa n° 12.778, rta. el 01/11/10, reg. n° 17.414).

Tal como se ha dicho en esos pronunciamientos, el remedio aquí intentado basa su argumentación en una simple disconformidad con los fundamentos expuestos por esta Sala, donde no se vislumbran el perjuicio ocasionado a ese Ministerio Público Fiscal ni los vicios que pudiera contener la resolución impugnada. Por ello es que la pretensión no reúne los requisitos mínimos estipulados por los arts. 456 y 457 del Código de rito, ni permite otra solución más que su rechazo.

Por lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 153/69.

Regístrese, hágase saber a la representante del Ministerio Público Fiscal ante este Tribunal y devuélvase al Juzgado de origen.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Eduardo R. Freiler Eduardo G. Farah Jorge L. Ballesterio

Ante Mí: Sebastián Casanello

Secretario de Cámara

